

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de octubre de 1966 sobre aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas al tipo del 0,30 por 100 en algunas exportaciones.

Ilustrísimo señor:

El artículo 21 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, que da nueva redacción al apartado h) del artículo 186 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1966 autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previo informe del Ministro de Comercio, determine las condiciones que deben reunir algunas exportaciones para que les sea aplicable el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas al tipo del 0,30 por 100.

Cumplimentado el trámite aludido anteriormente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21, del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, las exportaciones tributarán al tipo del 0,30 por 100 cuando reúnan los siguientes requisitos, que serán comprobados reglamentariamente:

1.º Que se realicen por comerciantes mayoristas que hayan adquirido sus productos de fabricantes o industriales

A estos efectos, serán considerados mayoristas los fabricantes en quienes concurren, en relación con los artículos que exportan, las circunstancias que señala el apartado b) del artículo 188-2 de la Ley de 11 de junio de 1964.

2.º Que el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas aplicable a la transmisión del fabricante al comerciante mayorista se haya devengado y satisfecho íntegramente

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de septiembre de 1966 sobre centralización de las declaraciones tributarias e ingreso del Impuesto por el concepto de «Bebidas Refrescantes».

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 12211, en el ejemplar número 3 de Declaración, en el cuadro de datos sobre el ingreso a efectuar, entre «Totales...» y «Total a ingresar...» se ha omitido: «Multa por retraso» (con puntos suspensivos hasta la casilla de «Cuota para el Tesoro»).

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de octubre de 1966 por la que se hacen extensivos los beneficios de distribución y exhibición obligatoria a las películas realizadas por Organismos oficiales.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 19 de agosto de 1964 establece en su artículo primero que a los efectos de dicho texto legal ten-

drán la consideración de películas españolas las producidas por personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas determinándose asimismo en sus artículos 27 y 28 la obligatoriedad de distribución y de exhibición a que dichas películas pueden acogerse.

Como consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo primero, resulta que las películas de largo metraje producidas por Organismos de Estado Provincia o Municipio y Entidades paraestatales no pueden acogerse a dichos beneficios de distribución y exhibición en razón a no figurar dichos Organismos inscritos en el Registro de Empresas Cinematográficas, impidiéndose con ello la deseable difusión pública de unas películas que poseen en múltiples casos un valor cultural, formativo y cinematográfico de interés general

Para evitar esta situación, y al objeto de hacer extensivas a favor de las películas de largo metraje los mismos beneficios que ya están reconocidos en el artículo 49 de dicho texto legal para las de corto metraje—producción normal de dichos Organismos—, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto:

1.º Los beneficios que se derivan para las películas españolas de lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964 en orden a su distribución y exhibición obligatoria serán aplicables también a las películas nacionales de largo metraje producidas por los citados Organismos oficiales, aunque éstos no figuren inscritos en el Registro de Empresas Cinematográficas.

Los citados beneficios podrán reconocerse en su valoración sencilla o doble, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial mencionada.

2.º El reconocimiento de los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior únicamente quedará condicionado a su concesión por la Comisión de Apreciación de la Junta de Censura y Apreciación, que resolverá caso por caso, teniendo en cuenta las características de la película en relación con el interés general que su difusión ofrezca.

3.º El reconocimiento de los beneficios que se establecen por la presente Orden podrá hacerse extensivo a las películas producidas por Organismos oficiales a partir de la entrada en vigor de la de 19 de agosto de 1964, previo cumplimiento de lo establecido en el punto anterior

4.º La concesión de los beneficios de distribución y de exhibición obligatorias a que la presente Orden se refiere no supone el derecho a la concesión de aquellos otros que también se establecen en la repetida Orden de 19 de agosto de 1964, y que quedan reservados con carácter exclusivo para las producciones cinematográficas realizadas por las productoras privadas inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas.

Lo que digo a VV II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV II. muchos años.

Madrid 6 de octubre de 1966

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 6 de octubre de 1966 por la que se establecen medidas de corrección contra la presentación de películas mutiladas ante la Junta de Apreciación y Censura y sobre obligación de cumplimiento de cuota de pantalla.

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 del Reglamento de la Junta de Censura y apreciación determina que el interesado en la censura de películas deberá a estos efectos cumplir entre otros el requisito de presentar una copia completa de la misma. Por otra parte, la Orden ministerial de 9 de febrero de 1963, promulgando las normas de censura cinematográfica, establece en su norma 31 que los propietarios de las películas deberán presentar siempre ver-